

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la ejecutada solicitó aclaración de la providencia emitida el pasado 5 de octubre, para que se precisara, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Corte Constitucional, qué otros incidentes de nulidad proceden, aparte de los invocados por el Despacho de “nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, si la pretermisión de no haber dado trámite al grado jurisdiccional de consulta genera nulidad insubsanable y si el no trámite de la doble instancia genera nulidad insubsanable. Además, pidió se exponga las razones por las cuales no se ordenó la liquidación de las acreencias de la demanda en todas las pretensiones solicitadas.

La aclaración de las providencias judiciales está prevista en el artículo 285 del CGP que dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...). (Subraya propia).

Refiriéndose a la aclaración de providencias judiciales, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO expuso: *“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tenga directa relación con lo establecido en la parte resolutive.*

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si éste es nítida, clara, así en la parte motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procedente entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.”¹

Aplicando el precepto citado a este asunto, se advierte que la solicitud de la aclaración es **improcedente**, por NO cumplir las exigencias legales.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, páginas 698 y 699.

En efecto, revisada la providencia por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad formulada por la Procuraduría, se evidencia que **la parte RESOLUTIVA no contiene ninguna parte frase que ofrezca verdadero motivo de duda**, situación que sucede igualmente en la parte considerativa, en la que se explicó de forma clara y precisa cuáles son las causales de nulidad que proceden en el trámite de la ejecución de una sentencia.

Sumado a lo expuesto, en cuanto al grado jurisdiccional de consulta en el auto del 5 de octubre de 2021 el Juzgado advirtió a la apoderada de la ejecutada que debe acatar lo decidido en las providencias del 9 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019 (fl. 326, 334 y 335 expediente proceso ordinario), decisiones que gozan de **firmeza** y que, por tanto, ya no son susceptibles de solicitudes de aclaración (art. 285 CGP), por lo que, respecto de este argumento, la solicitud de aclaración es además **extemporánea**.

Por último, la petición de exponer las razones por las cuales no se ordenó la liquidación de las acreencias de la demanda, no constituye una solicitud de aclaración. En todo caso, se le hace saber a la ejecutada que esta autoridad judicial, como parte de la jurisdiccional laboral, está facultada para efectuar la liquidación de las acreencias laborales, lo que hace inocuo acudir a terceros, máxime si se trata de una actividad que las partes también están en capacidad de realizar.

Con fundamento en lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto proferido el 5 de octubre de 2021 por las razones ofrecidas en la motivación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c2336094981eba32d8f668e2feffd8c3b84f626bda74914fde6ea56e8f2e28

Documento generado en 19/10/2021 02:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>